

Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Declarar de oficio la extinción por prescripción de la sentencia proferida en contra de MARIO COLMENARES con C.C 13.539.868 y PEDRO ANTONIO BALAGUERA MENDEZ con C.C. 91.153.009, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. MARIO COLMENARES y PEDRO ANTONIO BALAGUERA MENDEZ fueron condenados el 24 de abril de 2012 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, a la pena de 12 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallados responsables del delito constreñimiento ilegal, concediéndoles el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por periodo de prueba de tres (03) años, previa caución prendaria por un valor de un (01) salario mínimo mensual legal vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

Aun cuando a los sentenciados se les concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, éstos no se hicieron beneficiarios del mismo pues no cumplieron.

2. Según el artículo 89 del C.P. – modificado por el artículo 99 de la ley 1709 de 2014 –, la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falta para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

3. El fundamento del instituto jurídico no es otro distinto al prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible, además, como instrumento de política criminal se considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar por el paso del tiempo sin que el condenado haya purgado la sanción que le fue impuesta, ya que la pena no tendría utilidad alguna, pues se trata de un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva.

NI: 6673 Rad 003 2008 00168

C/: Pedro Antonio Balaguera Méndez y Mario Colmenares (2de2)

D/: Concierto para delinquir agravado y otros

A/: Avóquese y Extinción de la pena

Ley 906 de 2004.

4. Al realizar de forma oficiosa el estudio del fenómeno prescriptivo en el caso concreto, se tiene que éste se perfeccionó, por lo que habrá lugar a su decreto; lo anterior, por cuanto en el numeral 2 del presente auto, la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado en la sentencia o en lo que falta para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

5. En el caso concreto, la sentencia expedida en contra de los sentenciados cobró ejecutoria el 14 de mayo de 2012. Así mismo no puede perderse de vista que la pena restrictiva de la libertad es de 12 meses de prisión para cada uno de ellos pero como han trascurrido más de 5 años desde que la sentencia quedó ejecutoriada se declarará su prescripción tal como dispone el inciso primero del artículo 89 de la norma sustantiva. La misma suerte correrá la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

6. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a MARIO COLMENARES y PEDRO ANTONIO BALAGUERA MENDEZ, esto es, 12 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por la comisión del delito constreñimiento ilegal, decisión proferida el 24 de abril de 2012 por el

Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad

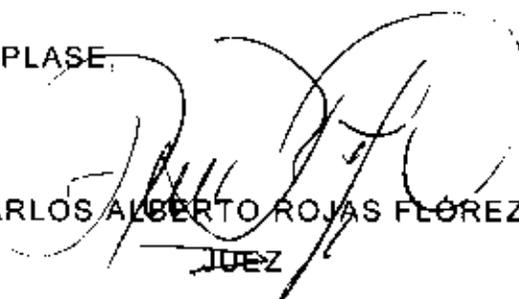
SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: OCÚLTASE los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

CUARTO: REMÍTASE la foliatura al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su ARCHIVO DEFINITIVO.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
JUEZ

11

